

**DECRETO N° 310****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que el artículo 1 de la Constitución de la República, establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II.** Que el artículo 2 de la citada Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de estos.
- III.** Que de conformidad al artículo 110 inciso cuarto de la Constitución de la República, es obligación del Estado regular y vigilar la prestación de los servicios públicos, prestados por empresas privadas; así como la aprobación de sus tarifas a fin de garantizar la calidad y la continuidad de dichos servicios en beneficio de la ciudadanía.
- IV.** Que mediante Decreto Legislativo n.° 477, de fecha 19 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial n.° 212, Tomo n.° 329, del 16 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- V.** Que el Viceministerio de Transporte, como ente rector de las políticas de transporte en general, le compete vigilar y controlar el cumplimiento de la Ley en materia de transporte terrestre.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República a través del Ministro de Obras Públicas y de Transporte:

**DECRETA las siguientes:****Reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial**

**Art. 1.-** Adicionase dos incisos entre el segundo y el tercero al Artículo 119-G de la siguiente manera:

Aquellas infracciones que se deriven por las alteraciones en las condiciones bajo las que fue otorgado el permiso o la concesión, para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y el incremento de la tarifa autorizada por el Viceministerio de Transporte; serán causales para el inicio del procedimiento sancionatorio que conduzca a la suspensión de la concesión.

Que en razón de haber sido observado en flagrancia por los agentes señalados en el artículo 119-G de la presente ley, la resolución emitida no admitirá recurso; en virtud de la comprobación del hecho por uno de los delegados por ley. Ni los señalados en la Ley de Procedimientos Administrativos.

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

**Art. 2.-** Sustituyese el inciso 1° del artículo 120 por el siguiente:

**Art. 120.-** La Dirección General de Tránsito a través de la Policía Nacional Civil o por medio de la Unidad de Inspectores y Gestores de Tránsito, así como de cualquier otra instancia que considere pertinente; siempre que estas cuenten con la certificación emitida por el Viceministerio de Transporte; serán los encargados de aplicar las multas relativas a esta materia; y al efecto llevará el registro y control correspondiente.

**Art. 3.-** Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en esta ley, en leyes generales o Especiales que contraríen la presente reforma.

**Art. 4.-** El Presente Decreto es de orden público y su carácter prevalecerá sobre cualquiera que la contrarie

**Art. 5.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLIQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
Presidente de la República.

EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA  
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.

D. O. N° 51

Tomo N° 434

Fecha: 13 de marzo de 2022

ADAR/nr  
14-03-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial